INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 072/SO/29-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO. ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ, FORMULADA POR SU PROPIO DERECHO

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 23 de marzo del 2018, mediante escrito correspondiente al C ALBERTO SALGADO RODRIGUEZ, por su propio derecho y en su carácter de trabajador de base con categoría de Tiempo Completo Titular "C; actualmente desempeñando

un cargo de confianza, con calidad de Asesor Académico de la Rectoría, adscrito a la Universidad Autónoma de Guerrero realiza consulta consistente en que si los profesores que aspiren a una candidatura de elección popular deben de cumplir con las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

7. CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 23 de marzo del dos mil dieciocho, mediante escrito de la misma fecha el ciudadano. **ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ**, por su propio derecho y en su carácter de trabajador de base con categoría de Tiempo Completo Titular "C", actualmente desempeñando un cargo de confianza, en calidad de Asesor Académico de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero, realiza consulta en los siguientes términos:

a) ¿solicita se le informe si requiere pedir licencia y bajo qué condiciones, adicionalmente en caso de requerirla, se le especifique la fecha límite para solicitar dicha licencia, para poder participar como candidato para presidente municipal en la próxima contienda electoral

Para dar respuesta puntual a la consulta es preciso hacer un análisis integral de la consulta realizada por el C. Alberto Salgado Rodríguez, se observa que es aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, así mismo que en su calidad de trabajador de base con categoría de Tiempo Completo Titular "C", actualmente desempeña un cargo de confianza, en calidad de Asesor Académico de la Rectoría, adscrita a la Universidad Autónoma de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Quien presenta la duda de que, si debe de pedir permiso o licencia para competir como candidato 90 días antes de la jornada electoral, o en su caso, si puede participar en la campaña electoral como candidato sin la necesidad de separarse del cargo, considerando a su juicio que no debe de separarse del cargo, por la naturaleza de su trabajo es decir, el de maestro sin intervenir en su relación laboral con la institución en la que presta sus servicios profesionales.

Ante lo expuesto, atendiendo la petición del consultante en primer término se hace necesario citar las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, de los cuales tiene duda, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

> I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
> II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
> III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,
> IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.
>
> No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás **servidores públicos** que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

> ***"Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".***

Ahora bien, para estar en contexto de la interrogante planteada se hace necesario, señalar lo preceptuado por el numeral 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en lo sustancial establece las bases de la postulación de los candidatos a los distintos cargos de carácter local, mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

> ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado **o miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos **116** de la Constitución Federal; **46, 75, 76 y 173** de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar,

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

En concordancia con lo anterior al respecto, los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI, señala:

Noveno. Los requisitos generales que toda ciudadanía interesada en ser candidata o candidato a cargo de elección popular deberá cumplir; con lo siguiente:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

De la VII a la VIII……

De las disposiciones descritas se observa que para quienes pretendan participar como candidatas y candidatos de elección popular como integrantes de un Ayuntamiento Municipal Constitucional debe de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 46 de la constitución local; así como lo señalado en el artículo 10 en su fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones de Procedimientos Electorales en relación al tema motivo de la consulta, **ello en el sentido de que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de sus encargos publico 90 días antes de la jornada electoral;** sirve de apoyo la tesis **LVIII/2002, bajo el rubro de ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

A mayor claridad respecto a la consulta efectuada por el **Dr. Alberto Salgado Rodríguez**, los lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI señala que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de su cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, documento que fue emitido por este Instituto Electoral en observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia de registro de candidatas y candidatos el cual al ser de observancia general y obligatorio para los partido políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general se deben de observar en sus términos.

Por otra parte, toda vez que señala las condiciones y naturaleza del empleo que desempeña con la finalidad de que este, no sea considerado servidor con manejo de recursos públicos o que ejecuta programas gubernamentales, si bien es cierto dicha **naturaleza de servidor público** precisamente establece causas de excepción como las ya señaladas para ello se hace indispensable realizar un análisis en torno a dicha figura, en base a lo anterior, se hace referencia de las disposiciones legales en la que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

> **Artículo 191.** Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,* ***son servidores públicos del estado****, los representantes de elección popular,* ***los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión*** *dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.*
>
> *.....*
>
> ***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *De la I a la XIX .....*
>
> ***XX. Servidores públicos:*** *Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.*

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del Estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal,

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán ser electos como presidentes Municipales en su calidad de propietario y suplente, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario y empleado**, en razón de que la

inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 068/98**, que a continuación se transcribe:

> **"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO".**- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término **"funcionario"** se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo **"empleado"** está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De lo anterior se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Como es de observarse el empleo que ostenta el consultante no puede considerarse de aquellos que se señalan en el párrafo anterior, así mismo de lo manifestado por este se desprende que no es servidor público de los que manejan recursos públicos o ejecutan programas gubernamentales,

En consecuencia acorde a lo señalado en el escrito de consulta y de acontecer las circunstancias señaladas en el mismo , es claro que el consultante **ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ,** quien aspira a la presidencia del Municipio de Florencio de Villarreal, no encuadran en el supuesto obligatorio para solicitar licencia, ello al ostentar un cargo de confianza de Asesor Académico de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero

y que ello determina su actividad en última instancia que lo hace merecedor de participar en el presente proceso electoral 2017-2018.

Por otra parte, en una interpretación funcional al artículo 173 en relación con el diverso 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda –en este caso Presidente Municipal-, fue el de evitar que por razón de su posición de mando o de titularidad, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se busca proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral; evitando así que determinadas personas hagan uso de su encargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección; lo cual en el caso que nos ocupa en concreto no acontece con el personal docente a quienes no se les puede considerar funcionarios públicos con poder de dirección, mando y que manejen recursos públicos.

Así, si de lo señalado en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, no prevén dicha limitante, y el artículo 191 de la misma establece quiénes son servidores públicos del Estado, sobre la base de que se trata de servidores públicos, es necesario advertir que la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda generar una situación de inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia atendiendo a la interrogante presentada por el ciudadano **Alberto Salgado Rodríguez**, se le dice que en razón de que como lo menciona el cargo que actualmente desempeña es de confianza, en calidad de Asesor Académico de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero; el cual dentro de su funciones, no contempla manejo alguno de recursos humanos ni financieros y por consiguiente podrá participar sin separarse de su cargo en el presente proceso electoral 2017-2018, como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento del Florencio Villarreal, Guerrero, exceptuado lo anterior y de ser en las condiciones señaladas deberá de observar las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente acuerdo, para efectos de cumplir a cabalidad con las mismas.

VIII Ahora bien, en relación al cuestionamiento relativo a la separación del cargo y de considerar el consultante dicha posibilidad se le precisa que el artículo 271 fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero define los plazos al efecto el cual señala:

> **ARTÍCULO 271.** Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:
>
> **I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los consejos distritales electorales correspondientes;**

……

Al respecto, se señala que el 26 de enero del dos mil dieciocho, por acuerdo 037/SO/26-02-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión Ordinaria determinó reformar y adicionar diversos numerales de los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera.

Tipo de elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución del órgano correspondiente.
Diputados por el principio de mayoría relativa	**21 de Marzo al 5 de abril de 2018**	Dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente .	48 horas siguientes a la notificación. Estas 48 horas tendrán que estar en el periodo de registro de candidatos.	**18 al 20 de abril de 2018**
Diputados por el principio de representación proporcional	**03 al 17 de abril de 2018**			**18 al 20 de abril de 2018**
Ayuntamientos	**21 de Marzo al 5 de abril de 2018**			**18 al 20 de abril de 2018**

Ante lo expuesto se procede a contestar la interrogante planteada consistente en la fecha límite para solicitar licencia poder participar como candidato a presidente municipal en la contienda electoral del presente proceso electivo 2017-2018.

Atendiendo a la literalidad de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se arriba a la conclusión de que quien pretenda contender por una candidatura de elección popular debe de separase de su cargo 90 días antes de la elección, atendiendo que el día de la jornada electoral será el día 1 de julio del dos mil dieciocho.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 23 de marzo de 2018, suscrito por el ciudadano Alberto Salgado Rodríguez, en términos del considerando VII y VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley al ciudadano Alberto Salgado Rodríguez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 072/SO /28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ALBERTO SALGADO RODRÍGUEZ.